



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 2026/2019

ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por  
conducto de su apoderado general para pleitos y  
cobranzas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \* .

AUTORIDAD DEMANDADA: “VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MEXICO”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de julio de dos mil  
veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 2026/2019,

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el dos de diciembre de  
dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del  
Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado general para pleitos y  
cobranzas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \* , demandó de la  
concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO”, S.A.  
de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los  
siguientes términos:

*“II. RESOLUCIÓN DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:*

*El recibo expedido por VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO por la cantidad de \$16,222.00  
(DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100  
M.N.), con número de folio y/o Recibo \*\*\*\*\* , de fecha de emisión 30 de  
octubre de 2019, haciendo la aclaración que el recibo correspondiente no me  
llego a mi domicilio a las oficinas de la hoy demandada a efecto de que me  
entregarán físicamente el recibo correspondiente el día 25 de noviembre  
de 2019, manifestando bajo protesta de decir verdad que esta fue la fecha en  
que tuve conocimiento del acto reclamado, tal y como consta en el propio  
recibo que se adjunta a la demanda que nos ocupa y de donde se desprende la*

*fecha de impresión respecto a la que se manifiesta que fue la primera vez que se conoció el acto que hoy se combate.”*

II. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del cinco de febrero de dos mil veinte, se admitió la contestación a la demanda formulada por la concesionaria demandada y la tercero interesada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de fecha tres de marzo de dos mil veinte, se admitió la ampliación de demanda, de la que se advierte que la actora señaló como nuevo acto impugnado el recibo número **\*\*\*\*\***, expedido por la concesionaria demanda el día *catorce de enero de dos mil veinte*, por la cantidad de \$18,010.00 (DIECIOCHO MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por el periodo de consumo comprendido del *siete de diciembre de dos mil diecinueve al seis de enero de dos mil veinte*, además de *treinta meses* de adeudo, por el suministro de agua potable al inmueble ubicado en **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*** **\*\*\*\*\***, mismo que obra a foja 217 de los autos.

V. El cinco de junio de dos mil veinte, se admitió la contestación a la ampliación de demanda formulada por la concesionaria demandada y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el día ocho de julio de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

## CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52,

último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO. Precisión del acto administrativo impugnado.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de poder fijar con exactitud la cuestión a resolver dentro del presente juicio, se precisa que los actos impugnados lo son los recibos números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedidos por la concesionaria demanda los días *treinta de octubre de dos mil diecinueve y catorce de enero de dos mil veinte*, por concepto del suministro de agua potable en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, de los cuales, el primero ampara el periodo de consumo comprendido del *diez de septiembre al nueve de octubre, ambos de dos mil diecinueve* [10/Sep/2019 AL 09/Oct/2019] y el segundo del *siete de diciembre de dos mil diecinueve al seis de enero de dos mil veinte* [07/Dic/2019 AL 06/Ene/2020], aunado a lo anterior, amparan *veintisiete y treinta* meses de adeudo, respectivamente, respecto de la cuenta número \*\*\*\*\*; no obstante, atendiendo a que el segundo de éstos, establece como periodo de consumo el comprendido del *siete de diciembre de dos mil diecinueve al seis de enero de dos mil veinte* [07/Dic/2019 AL 06/Ene/2020], según consta a foja 217 de los autos, es decir, ampara los meses de facturación del primero de los citados; por lo que, para efectos del estudio en el presente juicio, se tomaran en consideración únicamente los *treinta* meses de adeudo a que se refiere éste último,

pues se trata de una actualización del cobro por el suministro de agua potable.

TERCERO. La existencia de los actos administrativos impugnados, tanto en el escrito de demanda como en el de ampliación respectivo, se acredita con el original del recibo número \*\*\*\*\* de fecha *treinta de octubre de dos mil diecinueve*, resolución en la que se determina y exige a \*\*\*\*\* el pago de \$16,222.00 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*\*\* , cuyo periodo de consumo comprende del *diez de septiembre al nueve de octubre, ambos de dos mil diecinueve* — 10/Sep/2019 AL 09/Oct/2019—, además de *veintisiete meses* —*mayo a diciembre de dos mil diecisiete, enero a diciembre de dos mil dieciocho y enero a septiembre de dos mil diecinueve*— de adeudo; y, con el recibo número \*\*\*\*\* emitido por la misma concesionaria en fecha *catorce de enero de dos mil veinte*, visible a foja 217 de los autos, en el que se determina y exige el pago de \$18.010.00 (DIECIOCHO MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.), por el periodo de consumo comprendido del *siete de diciembre de dos mil diecinueve al seis de enero de dos mil veinte* [07/Dic/2019 AL 06/Ene/2020], además de *treinta meses* —*mayo a diciembre de dos mil diecisiete, enero a diciembre de dos mil dieciocho y enero a diciembre de dos mil diecinueve*— de adeudo, del citado inmueble, en el entendido de que el primer recibo, y de acuerdo al contenido del documento que ampara el segundo, se encuentra contenido en éste último, con un cobro actualizado.

Probanzas que fueron exhibidas por ambas partes en original, que al provenir de la concesionaria demandada, sin que exista objeción alguna, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

#### CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A*

UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *ocho de enero de dos mil veinte*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31<sup>1</sup> y el tercer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

**También podrá ampliar la demanda**, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>3</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

De los diversos argumentos contenidos en el escrito inicial de demanda y en el de ampliación a la misma, se estudia el TERCERO de los del de la ampliación; relativo a la no exhibición por parte de la concesionaria demandada, del recibo de pago

---

<sup>2</sup> “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

**En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”**

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



correspondiente al mes de *mayo* del año *dos mil diecisiete*, ya que no lo funda con ningún documento y no cumple con los requisitos que señala la ley de la materia para la expedición de los actos administrativos, según lo establecido en su artículo 4°, es decir, la concesionaria demandada no exhibió los documentos completos que le permitan plantear una adecuada defensa, existiendo de igual manera una incorrecta fundamentación.

Dicho argumento es **FUNDADO**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección le brinda.<sup>4</sup>

Es así, en virtud de que la concesionaria demandada emite una resolución cuya fundamentación y motivación es **indebida por insuficiente** en relación a los meses anteriores que se contemplan en la resolución impugnada.

Lo anterior atendiendo a la causa de pedir y conforme con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida*

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."**

*jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.*

Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el último período de consumo comprende del *siete de diciembre de dos mil diecinueve al seis de enero de dos mil veinte* —07/Dic/2019 AL 06/Ene/2020—, con treinta meses de adeudo, es decir el mes que se factura, y treinta meses adicionales, a saber desde el mes de mayo de dos mil diecisiete al mes de diciembre de dos mil veinte, pero sin especificar el monto adeudado que concierne a cada mes, concretamente el relativo al mes de *mayo de dos mil diecisiete* —como lo hace ver la parte actora—, qué cantidades correspondieron y cómo se compuso el cálculo de los mismos y los conceptos que los integran.

Luego, la demandada realizó una insuficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, dejando a la parte actora en un estado de indefensión, maxime que al contestar la demanda, la concesionaria demandada, si bien es cierto, exhibió varios de los recibos correspondientes al que mes que se factura y a los meses de adeudo ahí contenidos, omitió exhibir el recibo que ampara el mes de *mayo de dos mil diecisiete* —aunado a que tampoco exhibió el del mes de *junio* del mismo año—, del periodo que comprende del *siete de diciembre de dos mil diecinueve al mes de enero de dos mil veinte* —07/Dic/2019 AL 06/Ene/2020, así como los treinta meses de adeudo—, mismo que se impugna (foja 217 de los autos), para que en todo caso, la parte actora lo pudiera atacar en ampliación de demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos

En consecuencia, la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, en violación a lo dispuesto por el artículo 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que establece textualmente:

*“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*...*

*V.- Estar fundado y motivado debidamente;*

*...”*

De lo que se obtiene que para que un acto administrativo sea legal, debe estar debidamente fundado y motivado, existiendo indebida motivación, cuando los argumentos expresados en la resolución que se impugna son incorrectos o **insuficientes** para explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la ahora demandada a emitir su resolución, como en la especie aconteció.

Lo anterior se encuentra ilustrado en el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 173656 y clave I.6º.C. J/52, del tomo XXV, de enero de 2007, página 2127. Materia Común que señala textualmente:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones*

---

la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal **y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca;  
y

que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 162826, tesis IV.2o.C. J/12, del tomo XXXIII, de febrero de 2011, página 2053. Materia Común que señala textualmente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. *En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.*

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, la actora no obtendría un mayor beneficio.

SÉPTIMO. Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número \*\*\*\*\* de fecha *catorce de enero de dos mil veinte*, que obra a foja 217 de los autos; resolución en la que se determina y exige a la actora el pago de \$18,010.00 (DIECIOCHO MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por dieciocho

meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), de esta ciudad de Aguascalientes, cuenta número \*\*\*\*\* , cuyo último periodo de consumo comprende del *siete de diciembre de dos mil diecinueve al seis de enero de dos mil veinte*—07/Dic/2019 AL 06/Ene/2020—.

De igual forma y como consecuencia de la nulidad del recibo anteriormente descrito, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo de folio \*\*\*\*\* de fecha *treinta de octubre de dos mil diecinueve*, toda vez que éste se encuentra contemplado dentro del recibo declarado nulo en el párrafo anterior, aunado a que se encuentra a nombre de la parte actora respecto al mismo domicilio y es de advertirse una actualización en el cobro a la fecha de emisión del recibo en cita, conforme a los periodos de cobro que se contienen en ambos.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., el *catorce de enero de dos mil veinte*, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo \*\*\*\*\* de fecha *treinta de octubre de dos mil diecinueve*, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del trece de julio de dos mil veinte.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en catorce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 2026/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diez días del mes de julio de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL